



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-128/2018 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: partidos, participación conjunta, convenio de candidatura común

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el Estado de Chiapas, entre otras, para la elección de la Gubernatura. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas solicitaron registro de convenio de coalición para postular candidato a la Gubernatura. El registro fue aprobado el dos de febrero por el Instituto local. El diecinueve de febrero del año en que se actúa, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, CU y PMC solicitaron el registro del acuerdo de candidatura común para postular candidato a la Gubernatura. El veinticuatro de febrero, el Instituto local aprobó el registro de esa candidatura común. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Coalición, así como CU y PMC promovieron sendos juicios de inconformidad, a fin de impugnar la negativa de incorporación mencionada. El veintidós de marzo, mediante sentencia dictada en los juicios TEECH/JI/043/2018 y acumulados, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas revocó la negativa citada y, en plenitud de jurisdicción, aprobó la incorporación de CU y PMC. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos Acción Nacional, MORENA y de la Revolución Democrática promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local. El veintitrés de mayo del año en que se actúa, a fin de dar cumplimiento a la sentencia precisada en el apartado 10 que antecede, el Consejo General del Instituto local emitió la

resolución controvertida en el que, en la parte que interesa aprobó, por una parte, la procedencia del registro del convenio de candidatura común entre el PRI y NA, así como del diverso convenio de candidatura común entre el PVEM, CU y PMC.

Esta Sala Superior considera que deben desestimarse las causales de improcedencia, por un lado, porque la sentencia dictada en los juicios SUP-JRC-38/2018 y acumulados, otorgó al Consejo General del Instituto Local plenitud de jurisdicción de analizar y resolver sobre la presentación del convenio de candidatura común para la gubernatura del Estado de Chiapas. Así, el dictado de una nueva resolución, en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala en la que el parámetro fue permitir a los cinco partidos políticos involucrados presentar convenio de candidatura común, o bien, registrar de forma individual a su candidato a la gubernatura, es inconcuso que ello genera una nueva situación jurídica que puede ser revisada por el órgano competente, al amparo de lo mandatado por esta Sala Superior. Por otro lado, deben desestimarse las causales de improcedencia hechas valer, pues los argumentos expuestos como sustento de estas, atañen al estudio del fondo de la controversia, ya que tienen que ver directamente con el análisis de los agravios del actor respecto del acto que considera le causa un perjuicio, así como del contenido de la propia resolución; y examinarlo desde este momento implicaría un estudio a priori del fondo de la litis.

El PRI considera que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 1o, 9o, 14, 16, 35 y 41 constitucionales por indebidamente aprobar dos acuerdos de candidatura común (uno conformado por el PRI y NA, y otro por el PVEM, CU y PMC); además de contener vicios propios de fundamentación y motivación, por las siguientes razones. El actor parte de la base que la aprobación de las solicitudes de registro presentadas es de carácter extraordinaria o sui generis, pues deviene de los efectos de un mandato judicial a cumplir. En una primera opción, se permitió realizar únicamente un cambio de figura, la Candidatura Común, pero con los mismos integrantes, para mantener vigente la postulación del candidato Roberto Armando Albores Gleason (quien contaba con un derecho adquirido de competir bajo la figura de participación conjunta de cinco partidos; siendo que implícitamente, con la resolución que ahora se combate, el Instituto Local revocó el acuerdo mediante el cual lo registro como candidato a la gubernatura presentada por el PRI, PVEM, NA, CU y PMC).

En una segunda opción, se permitió la postulación individual de un candidato por cada partido político. Así, considera que, si en primer término se presentó un convenio de candidatura común signado por el PRI, NA, PVEM y PCU, que ratificaba la postulación de Roberto Armando Albores Gleason como candidato a la gubernatura, era este convenio el único que debía ser registrado y si el PMC no firmó el convenio de candidatura común, lo procedente era quedar adherido automáticamente por efecto de la sentencia emitida por esta Sala Superior. Por otra parte, sostiene que, si el candidato Roberto Armando Albores Gleason emanó del PRI, en el primer supuesto se entendía que si dicho instituto político no conformar convenio de Candidatura Común, todos los demás partidos deberían postular de manera individual a su candidato, ya que el cambio de figura se condicionaba, a su parecer, a la participación del partido del cual emanó el candidato postulado, pues lo que salvaguardó la sentencia fue la postulación y registro del candidato. Refiere que, al haberse vencido el periodo de registro para las figuras de alianza partidaria, no se puede pretender el registro de una Candidatura Común no ordenada por la Sala Superior.

Sostiene que se viola el principio de uniformidad, ya que, las candidaturas comunes no pueden ser conformadas por partidos diversos a los que participan en el convenio de coalición parcial previamente firmado. Es decir, si solo tres de los cuatro partidos que conforman la coalición parcial, PVEM, CU y PMC, integran una candidatura común de gobernador, al faltar uno de los coaligados parcialmente, ello viola el

principio de uniformidad. El hecho de aprobar la candidatura común presentada por el PVEM, CU y PMC, se está permitiendo a dichos partidos participar en las elecciones locales con dos coaliciones.

Es pertinente dejar asentado que el promovente realiza agravios relacionados con el cumplimiento de la sentencia, lo cual implicaría, en principio, que el estudio de tales aspectos deba ser mediante la vía incidental respectiva; lo cierto es que, ello ya fue planteado, prácticamente en los mismos términos, en el incidente sobre exceso o defecto de cumplimiento de sentencia que resolvió esta Sala Superior el pasado treinta de mayo; en consecuencia los agravios relacionados con el cumplimiento de la sentencia, resultaran inatendibles en esta vía.

Por otra parte, del examen íntegro del escrito de demanda se arriba a la conclusión de que, la intención del promovente es controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Local por vicios propios y en función de la forma en que están integradas las Candidaturas Comunes aprobadas por la responsable.

Así, el problema jurídico estriba en determinar si la presentación del convenio de candidatura común por parte del PVEM, CU y PMC, viola el principio de uniformidad en los términos que plantea el partido actor. En primer término, se debe tener en consideración que el diez de mayo de dos mil dieciocho se dictó sentencia en los expedientes SUP-JRC-38/2018, SUP-JRC-39/2018 y SUP-JRC-42/2018 acumulados, en la que, al haberse acreditado la vulneración al principio de uniformidad, se revocó la sentencia impugnada y, como efecto de ello, el registro de la Coalición Todos por Chiapas. Dado lo avanzado del procedimiento electoral en Chiapas y el transcurso de las campañas para la elección de quien ocupará la gubernatura, se otorgó un plazo de cinco días a los integrantes de la Coalición, para realizar un convenio de candidatura común de gobernador y exhibirlo al Instituto local. Lo anterior, porque esa forma de participación conjunta para la elección de la gubernatura no vulnera el principio de uniformidad. En su caso, en el mismo plazo, el PRI, PVEM, NA, PMC y CU podían decidir participar individualmente por la gubernatura, y presentar la solicitud de registro de la candidatura correspondiente.

Siendo que, como los juicios y recursos electorales en modo alguno implican la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, se señaló que, el candidato a gobernador por parte del PRI, PVEM, NA, PMC y CU, así como los postulados conjuntamente en candidaturas a diputaciones o integrantes de ayuntamientos, de ninguna manera estaban imposibilitados en hacer actos de campaña y, en consecuencia, podían continuar con los mismos. Al respecto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local formuló a esta Sala Superior una consulta respecto a si la sentencia se circunscribía a que los partidos PRI, PVEM, NA, PMC y CU estaban limitados para pedir el registro de un convenio de candidatura común, o bien, si tienen libertad configurativa para participar de diversas formas al momento de integrar la candidatura común, a saber.

El quince de mayo pasado, esta Sala Superior determino improcedente la consulta planteada al considerar que la sentencia es clara en sus efectos, porque todas las opciones planteadas en el oficio de consulta estaban incluidas en los efectos establecidos en la sentencia de fondo dictada. Por otra parte, el treinta de mayo de dos mil dieciocho esta Sala Superior dictó resolución por la que declaró infundados, el incidente sobre exceso o defecto de cumplimiento de sentencia, promovido por el ahora demandante, así como el diverso de incumplimiento de sentencia, promovido por el Partido Acción Nacional. En tal sentencia incidental este órgano jurisdiccional tuvo en cuenta que “de las constancias que obran en autos, se advierte que el Instituto local aprobó un acuerdo en el que determinó la procedencia de dos convenios de candidatura común para la elección de Gobernador en Chiapas, una integrada por dos partidos políticos (PRI y NA) y la otra compuesta por tres institutos políticos (PVEM, CU y PMC)”.

Asimismo, que “el Instituto local actuó conforme a lo que se le ordenó en la sentencia de mérito, es decir, se constriñó a pronunciarse respecto a la procedibilidad de los convenios de candidatura común que se le solicitaron”. En ese orden de ideas, se consideró que “no le asiste razón a los incidentistas respecto a que solamente había dos posibilidades de cumplimiento de la sentencia de mérito: una que los cinco partidos políticos involucrados suscribieran convenio de candidatura común o que cada uno de ellos participara en lo individual”, ello porque “si cada partido político quedó en posibilidad de participar o actuar en lo individual, implicaba que pudieran suscribir los convenios de candidatura común conforme conviniera a sus intereses, lo cual es acorde, con el principio de auto organización de los institutos políticos”.

Ya que la Sala Superior permitió que continuaran los actos de campaña para no vulnerar derechos de terceros, hasta en tanto los partidos políticos, en plena libertad, determinaran cómo participarían en el proceso electoral. Sobre esta base, se estima que los agravios esgrimidos por el partido actor resultan inoperantes. Lo anterior, porque es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que esta Sala Superior ya se pronunció sobre el principio de uniformidad en la conformación de una candidatura común para postular candidato a gobernador en el Estado de Chiapas, entre otros, por parte del PVEM, PMC y CU; al resolver el expediente SUP-JRC-38/2018 y acumulados; así como en los incidentes respectivos.

La inoperancia del concepto de agravio radica en que, esencialmente, el PRI aduce que la autoridad responsable indebidamente registro el convenio de candidatura común presentado por el PVEM, PMC y CU, siendo que para cumplir la sentencia dictada en el SUP-JRC-38/2018 y sus acumulados, solo había dos opciones: suscribir un convenio de candidatura común por parte de los cinco partidos involucrados para postular al candidato Roberto Armando Albores Gleason; o bien, que cada uno de ellos postulara de forma individual a su candidato a la gubernatura.

En consecuencia, al estimar inoperantes los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada la Sala Superior confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.